

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho del mes de Abril del año dos mil veintiuno (2.021).-

Teniendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial inmediatamente precedente y como se evidencia que la parte demandada =**CLINICA MEDILASER S.A.**= fue debidamente notificada conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020, como consta a folios **242 y 243 de esta actuación**, este Despacho,

R E S U E L V E :

1°.- TENER como legalmente notificada a la parte demandada =CLINICA MEDILASER S.A.=, a partir del día **16 de Febrero de 2.021**, toda vez que la notificación se surtió conforme a lo previsto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020 tal como consta a folios **242 y 243** de este proceso.-

2°.- TENER como legalmente contestada la Demanda por parte de la entidad demandada =**CLINICA MEDILASER S.A.**=.

3°.- CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001-.

5°.- RECONOCER personería al doctor **DIEGO ANDRES MONJE GASCA**, titular de la T. P. número **109.194** del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada =**CLINICA MEDILASER S.A.**=, de conformidad con el Poder allegado al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.019 – 00569 – 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho del mes de Abril del año dos mil veintiuno (2.021).-

Teniendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial inmediatamente precedente y como se evidencia que la parte demandada =**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**= fue debidamente notificada conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020, como consta a folios **13 al 15 de esta actuación**, este Despacho,

R E S U E L V E :

1°.- TENER como legalmente notificada a la parte demandada =SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.=, a partir del día **10 de Febrero de 2.021, toda vez que la notificación se surtió conforme a lo previsto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020 tal como consta a folios **13 al 15** de este proceso.-**

2°.- TENER como legalmente contestada la Demanda por parte de la entidad demandada =SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.=.-

3°.- CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001.-

4°.- RECONOCER personería a la doctora **ANDREA DEL TORO BOCANEGRA, titular de la T. P. número **99.857** del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada =**PORVENIR S.A.**=, de conformidad con el Poder allegado al proceso.-**

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.020 – 00396 – 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho del mes de Abril del año dos mil veintiuno (2.021).-

Teniendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial inmediatamente precedente y como se evidencia que la parte demandada =SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA – DEPARTAMENTO DEL CAUCA= fue debidamente notificada conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020, como consta a folios **21 al 23 de esta actuación**, este Despacho,

R E S U E L V E :

1°.- TENER como legalmente notificada a la parte demandada =SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA – DEPARTAMENTO DEL CAUCA=, a partir del día **25 de Enero de 2.021**, toda vez que la notificación se surtió conforme a lo previsto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020 tal como consta a folios **21 al 23** de este proceso.-

2°.- TENER como legalmente contestada la Demanda por parte de la entidad demandada =SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA – DEPARTAMENTO DEL CAUCA=.

3°.- CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001-.

4°.- RECONOCER personería a la doctora **JESICA JOHANA URREGO MONROY**, titular de la T. P. número **289.828** del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada =SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA – DEPARTAMENTO DEL CAUCA=, de conformidad con el Poder allegado al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.020 – 00203 – 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho del mes de Abril del año dos mil veintiuno (2.021).-

Teniendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial inmediatamente precedente y como se evidencia que la parte demandada **=COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.=** fue debidamente notificada conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020, como consta a folios **77 y 78 de esta actuación**, este Despacho,

R E S U E L V E :

1°.- TENER como legalmente notificada a la parte demandada =COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.=, a partir del día **18 de Febrero de 2.021**, toda vez que la notificación se surtió conforme a lo previsto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020 tal como consta a folios **77 y 78** de este proceso.-

2°.- TENER como legalmente contestada la Demanda por parte de la entidad demandada **=COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.=**.

3°.- CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001-.

4°.- RECONOCER personería a la doctora **PAULA ALEXANDRA**, titular de la T. P. número **312.810** del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada **=COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.=**, de conformidad con el Poder allegado al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.019 – 00376 – 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho del mes de Abril del año dos mil veintiuno (2.021).-

Teniendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial inmediatamente precedente y como se evidencia que la parte demandada, integrada por : =**WILLIAM ORLANDO RIVERA ACOSTA= y =TV SANV S.A.S. – ALPAVISION H.D** fue debidamente notificada conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020, como consta a folios **15 al 18 de esta actuación**, este Despacho,

R E S U E L V E :

1°.- TENER como legalmente notificada a la parte demandada =WILLIAM ORLANDO RIVERA ACOSTA= y =TV SANV S.A.S. ALPAVISION H.D, a partir del día **18 de Febrero de 2.021**, toda vez que la notificación se surtió conforme a lo previsto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020 tal como consta a folios **15 al 18** de este proceso.-

2°.- TENER como legalmente contestada la Demanda por los demandados =**WILLIAM ORLANDO RIVERA ACOSTA= y =TV SANV S.A.S. ALPAVISION H.D=**.

3°.- CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001-.

4°.- RECONOCER personería al doctor **GHILMAR ARIZA PERDOMO**, titular de la T. P. número **90.748** del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de los demandados =**WILLIAM ORLANDO RIVERA ACOSTA= y =TV SANV S.A.S. ALPAVISION H.D**, de conformidad con los Poderes allegados al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.020 – 00259 – 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve del mes de Abril del año dos mil veintiuno (2.021).-

En memorial que obra a folio **92** de este proceso, el apoderado de la parte demandante ha solicitado al Despacho se notifique en legal forma el Auto admisorio y se corra el correspondiente traslado de la demanda, a la entidad accionada **=ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES=** según lo establecido en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2.020.-

Como lo peticionado resulta procedente, este Despacho decide **ORDENAR** que por la Secretaría se proceda a realizar la diligencia notificación personal y su correspondiente traslado a la entidad accionada **=ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES=** al Correo Electrónico: **notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co**, teniendo en cuenta para ello lo previsto por el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2.020.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.020 – 00166 -00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve del mes de Abril del año dos mil veintiuno (2.021).-

Teniendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial inmediatamente precedente y como se evidencia que la parte demandada, integrada por: **=ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES=**, **=SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.=** y **=ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.=** fue debidamente notificada conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020, este Despacho,

R E S U E L V E :

1°.- TENER como legalmente notificada a la parte demandada, integrada por: **=ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES=** y **=ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.=**, toda vez que la notificación se surtió conforme a lo previsto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020.-

2°.- ADVIERTASE que la entidad demandada **=SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.=** fue notificada por conducta concluyente, conforme a lo resuelto por Auto de Febrero 18 de 2.021, visible a folio **237** de este proceso.-

2°.- TENER como legalmente contestada la Demanda por parte de las entidades demandadas **=ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES=**, **=SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.=** y **=ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.=**.

3°.- CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001-.

4°.- RECONOCER personería a la doctora **EDNA KATHERINE GOMEZ LOSADA**, titular de la T. P. número **286.772** del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada **=COLPENSIONES=**, al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, portador de la T.P. número **115.849** del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada **PORVENIR S.A.=** y, a la doctora **MARYORI ASTRID PAEZ LEON**, titular de la T. P. número **280.696** del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la

demandada =**PROTECCION S.A.**=, de conformidad con los Poderes allegados al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.020 – 00102 – 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve del mes de Abril del año dos mil veintiuno (2.021).-

Teniendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial inmediatamente precedente y como se evidencia que la parte demandada, integrada por: **=ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES=** y **=COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS=** fue debidamente notificada conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020, como consta a folios **18 al 31 de esta actuación**, este Despacho,

R E S U E L V E :

1°.- TENER como legalmente notificada a la parte demandada, integrada por: **=ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES=** y **=COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS=**, a partir del día **12 de Febrero de 2.021**, toda vez que la notificación se surtió conforme a lo previsto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020 tal como consta a folios **18 al 31** de este proceso.-

2°.- TENER como legalmente contestada la Demanda por parte de la entidad demandada **=ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES=**.

3°.- ADVIERTASE que la entidad accionada **=COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS=** no contestó la Demanda, pese a encontrarse legalmente notificada.-

4°.- CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001-.

5°.- RECONOCER personería al doctor **JUAN ALVARO DUARTE RIVERA**, titular de la T. P. número **192.928** del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada **=COLPENSIONES=**, de conformidad con el Poder allegado al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.020 – 00212 – 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve del mes de Abril del año dos mil veintiuno (2.021).-

Teniendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial inmediatamente precedente y como se evidencia que la parte demandada, integrada por: **=ARNULFO MEDINA PALENCIA – Propietario del Establecimiento de Comercio INSUCAMPOS DEL HUILA=** y **=LUZ DARY FLOREZ CASTAÑEDA – Propietaria del Establecimiento de Comercio FERTILLANO GRANDE=** fue debidamente notificada conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020, como consta a folios **21 de esta actuación**, este Despacho,

R E S U E L V E :

1°.- TENER como legalmente notificada a la parte demandada, integrada por: **=ARNULFO MEDINA PALENCIA – Propietario del Establecimiento de Comercio INSUCAMPOS DEL HUILA=** y **=LUZ DARY FLOREZ CASTAÑEDA – Propietaria del Establecimiento de Comercio FERTILLANO GRANDE=**, a partir del día **11 de Febrero de 2.021**, toda vez que la notificación se surtió conforme a lo previsto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020 tal como consta a folios **21** de este proceso.-

2°.- TENER como legalmente contestada la Demanda por parte de los demandados **=ARNULFO MEDINA PALENCIA – Propietario del Establecimiento de Comercio INSUCAMPOS DEL HUILA=** y **=LUZ DARY FLOREZ CASTAÑEDA – Propietaria del Establecimiento de Comercio FERTILLANO GRANDE=**.

3°.- CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001-.

4°.- RECONOCER personería al doctor **JAIRO RODRIGUEZ SANCHEZ**, titular de la T. P. número **164.445** del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada **=ARNULFO MEDINA PALENCIA – Propietario del Establecimiento de Comercio INSUCAMPOS DEL HUILA=** y **=LUZ DARY FLOREZ – Propietaria del Establecimiento de Comercio FERTILLANO GRANDE=**, de conformidad con el Poder allegado al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.021 – 00004 – 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 9 de abril del 2021

Dte: MARÍA NUBIA JIMÉNEZ

Ddo. COLPENSIONES

Rad. 2016-385

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de control de legalidad a las providencias que liquidaron costas en contra de COLPENSIONES, y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte demandada, no pueden liquidarse costas en contra de COLPENSIONES, pues el Tribunal Superior al decidir segunda instancia no las fulminó.

La parte actora ni la demandada se pronunciaron.

Analizados por el Juzgado los argumentos del petente, observa le asiste la razón, visto atendiendo fallo de tutela se ordenó la modificación del fallo de segunda instancia, y al proferirse nueva sentencia hubo exoneración de costas.

Así se:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado a 30 de enero del 2020 y la liquidación de costas.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos la condena en costas en contra de COLPENSIONES.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 9 de abril del 2021

Dte: ADÁN ROJAS ORTIZ

Ddo. COLPENSIONES, PORVENIR S.A.

Rad. 2016-467

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de reposición del auto del 11 de marzo del 2021, que libró orden de pago de ejecución de sentencia, y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte demandada, no puede dictarse orden de ejecución por no ser exigible la sentencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 442 de la ley 1564 del 2012.

La parte actora no se pronunció.

Analizados por el Juzgado los argumentos del recurrente, observa carece de fundamento, visto la ausencia de exigibilidad de una sentencia constituye una excepción y no un argumento para la reposición de la orden de pago.

Se recuerda las excepciones en materia laboral tienen tramite propio que debe cumplirse. (art. 42 del CPT párrafo 1º.)

Adicional tal y como lo argumenta la parte actora la prerrogativa consagrada en el art. 442 de la ley 1564 del 2012, solo opera para la Nación y los entes territoriales.

Con relación al recurso de apelación formulado es improcedente al no estar enlistado el auto que libra orden de pago como apelable en los términos dispuestos en el artículo 29 de la ley 712 del 2001.

Así se:

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendarado a 11 de marzo del 2021, y **NEGAR** la apelación formulada por improcedente.

SEGUNDO: TRAMITAR como excepción la **INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN**, y de la misma se da traslado a la parte actora por 10 días.

TERCERO: ADMITIR el incidente de desembargo formulado por la accionada y del mismo correr traslado a la parte actora por el término de 3 días.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor JUAN ÁLVARO DUARTE RIVERA, como apoderado de COLPENSIONES.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 9 de abril del 2021

Dte: JOSÉ OMAR OVIEDO MARTÍNEZ

Ddo. COLFONDOS S.A. y OTROS

Rad. 2016-787

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de reposición del auto del 25 de febrero del 2021, formulado por la apoderada de COLFONDOS S.A., y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la recurrente, debe revocarse el auto en discusión pues no se publicó la liquidación de costas, lo que impide su verificación para una posible objeción.

La parte demandante no se pronunció.

Analizados por el Juzgado los argumentos del recurrente, observa le asiste la razón, visto al no contar la recurrente con la liquidación de costas, le es imposible ejercer su derecho de defensa (art. 29 CN).

Por ello el Juzgado revocara el auto impugnado y en su lugar ordena que por Secretaría se notifique nuevamente por estado el auto del 25 de febrero del 2021, incluyendo la liquidación de costas. Así se:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado a 25 de febrero del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría se notifique nuevamente por estado el auto del 25 de febrero del 2021, incluyendo la liquidación de costas.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 9 de abril del 2021

Dte: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA

Ddo. ADRES

Rad. 2020-107

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de reposición del auto del 25 de febrero del 2021, formulado por el apoderado de la parte actora, que ordenó requerirlo para que notifique la demanda con todos sus anexos, como lo ordena el Decreto 806 del 2020, y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte demandante, debe revocarse el auto en discusión pues no cuenta con los anexos de la demanda, al ser entregados con la demanda, por ello pide el Juzgado los escanee y realice la notificación de la demanda.

La parte demandada no se pronunció.

Analizados por el Juzgado los argumentos del recurrente, observa no le asiste la razón, visto si no cuenta con los anexos de la demanda para su notificación y traslado a la accionada, lo correspondiente es pedir expedición de copias por secretaria, y no trasladar sus cargas procesales al Despacho.

Por ello el Juzgado no revocara el auto impugnado y en su lugar ordena que por Secretaría se le expidan todas las copias que requiera.

Así se:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado a 25 de febrero del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría se le expidan tosa las copias que requiera la parte demandante, esto a su costa.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 9 de abril del 2021

Dte: COMFAMILIAR DEL HUILA

Ddo. ADRES Y OTROS

Rad. 2020-114

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de reposición del auto del 4 de marzo del 2021, formulado por el apoderado de la parte actora, que ordenó tener por contestada la demanda por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte demandante, debe revocarse el auto en discusión pues el DEPARTAMENTO DEL HUILA, contestó la demanda fuera de término.

La parte demandada no se pronunció.

Analizados por el Juzgado los argumentos del recurrente, observa le asiste la razón, visto si nos detenemos en el pantallazo de notificación a las demandas, observamos se verificó el día 30 de octubre del 2020 (fl. 405), es decir, los términos de contestación de la demanda vencían el día 19 de noviembre del mismo año, y la demanda se contestó por el DEPARTAMENTO DEL HUILA el día 1 de febrero del 2021 (fl. 161), es decir, extemporáneamente.

Por ello el Juzgado debe revocar el auto que ordenó tener por contestada la demanda por el DEPARTAMENTO DEL HUILA.

Así se:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado a 4 de marzo del 2021.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por el DEPARTAMENTO DEL HUILA.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 9 de abril del 2021

Dte: COMFAMILIAR DEL HUILA

Ddo. ADRES Y OTROS

Rad. 2020-124

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de reposición del auto del 4 de marzo del 2021, formulado por el apoderado de la parte actora, y por el apoderado del ADRES que ordenó tener por contestada la demanda por el DEPARTAMENTO DEL HUILA y no contestada por el ADRES, y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte demandante, debe revocarse el auto en discusión pues solo contestó en oportunidad la demanda MUNICIPIO DE NEIVA. El apoderado del ADRES insiste contestó en oportunidad la demanda.

La parte demandada no se pronunció.

Analizados por el Juzgado los argumentos de los recurrentes, observa les asiste la razón, visto si nos detenemos en el pantallazo de notificación a las demandas, observamos se verificó el día 27 de noviembre del 2020 (fls. 58 y 60), es decir, los términos de contestación de la demanda vencían el día 16 de diciembre del mismo año, y la demanda se contestó por el DEPARTAMENTO DEL HUILA el día 25 de enero del 2021 (fl. 99), y por el ADRES el día 16 de diciembre del 2020 (fl. 249), es decir, extemporáneamente para el primero y en oportunidad para el segundo.

Por ello el Juzgado debe revocar el auto que ordenó tener por contestada la demanda por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, y declararse fue contestada en oportunidad por el ADRES.

Así se:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado a 4 de marzo del 2021.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, y contestada por el ADRES.

TERCERO: RECONOCER personería a los apoderados del municipio de NEIVA, al doctor CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ REPIZO, por el DEPARTAMENTO DEL HUILA a la doctora MARÍA FERNANDA SOLANO ALARCÓN, y por el ADRES a la doctora JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO, conforme a poderes anexos.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 9 de abril del 2021

Dte: COMFAMILIAR DEL HUILA

Ddo. ADRES Y OTROS

Rad. 2020-115

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de reposición del auto del 4 de marzo del 2021, formulado por el apoderado de la parte actora, que ordenó tener por contestada la demanda por el DEPARTAMENTO DEL HUILA y el MUNICIPIO DE PITALITO, y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte demandante, debe revocarse el auto en discusión pues solo contestó en oportunidad la demanda ADRES.

La parte demandada no se pronunció.

Analizados por el Juzgado los argumentos del recurrente, observa le asiste la razón, visto si nos detenemos en el pantallazo de notificación a las demandas, observamos se verificó el día 30 de octubre del 2020 (fls. 241 y 242), es decir, los términos de contestación de la demanda vencían el día 19 de noviembre del mismo año, y la demanda se contestó por el DEPARTAMENTO DEL HUILA el día 27 de enero del 2021 (fl. 128), y por el municipio de PITALITO el día 12 de enero del 2021 (fl. 329), es decir, en extemporáneamente.

Por ello el Juzgado debe revocar el auto que ordenó tener por contestada la demanda por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, y por el MUNICIPIO DE PITALITO.

Así se:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado a 4 de marzo del 2021.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, y por el MUNICIPIO DE PITALITO.

TERCERO: RECONOCER personería a los apoderados del municipio de PITALITO, JAN MARCO CORTES GUZMÁN, y por el DEPARTAMENTO DEL HUILA al doctor IVÁN BUSTAMANTE ALARCÓN, conforme a poderes anexos.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 9 de abril del 2021

Dte: COMFAMILIAR DEL HUILA

Ddo. ADRES Y OTROS

Rad. 2020-274

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de reposición del auto del 4 de marzo del 2021, que ordenó tener por no contestada la demanda por el ADRES y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte demandada ADRES, debe revocarse el auto en discusión pues contestó en oportunidad la demanda.

La parte demandante no se pronunció.

Analizados por el Juzgado los argumentos del recurrente, observa le asiste la razón, visto si nos detenemos en el pantallazo de notificación a la demanda al ADRES, observamos se verificó el día 18 de febrero del 2021 (fl. 19), es decir, los términos de contestación de la demanda vencían el día 8 de marzo del mismo año, y la demanda se contestó el día 4 de marzo hogaño (fl. 273), es decir, en oportunidad.

Lo propio aconteció con el municipio de YAGUARÁ (fl. 246), quien contestó la demanda en oportunidad, el día 4 de marzo del 2021.

Por ello el Juzgado debe revocar el auto que ordenó tener por no contestada la demanda por el ADRES, y por el MUNICIPIO DE YAGUARÁ, y disponer corra el término de reforma de la demanda.

Así se:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado a 4 de marzo del 2021.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por el ADRES, y el MUNICIPIO DE YAGUARÁ, y esto en debida forma, y disponer corra el término de reforma de la demanda, un día después de la notificación de esta providencia por estado.

TERCERO: RECONOCER personería a los apoderados del municipio de YAGUARÁ doctor HELBER MAURICIO SANDOVAL CUMBE y del ADRES, doctor DIEGO MAURICIO PÉREZ LIZCANO, conforme a poderes anexos.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA